OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

6 AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO

16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de La Higuera

Número de Informe: 184/2019
31 de julio de 2019

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
26-III-1927
CHILE

CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo
Informe Final de Investigación Especial N° 184, de 2019
Municipalidad de La Higuera

Objetivo: Dar respuesta a una denuncia efectuada por la directiva del Comité de Agua Potable Rural de Punta de Choros, relativa a presuntas anomalías en la ejecución del contrato "Construcción de Soluciones Sanitarias y Sistema de Alcantarillado Punta de Choros", a cargo de la empresa Constructora Carolina Limitada, cuya unidad técnica fue la Municipalidad de La Higuera.

Preguntas de la Investigación:

- ¿La Municipalidad de La Higuera exigió al contratista que diera cumplimiento a los antecedentes técnicos del contrato, tanto en su ejecución como en el período de puesta en marcha de la planta?

- ¿Exigió la unidad técnica al contratista que entregara la obra garantizando que el efluente tratado cumpliera con la normativa vigente?

- ¿Se cursaron las respectivas multas establecidas en las bases administrativas del contrato?

Principales Resultados:

- Se advirtió que la Municipalidad de La Higuera requirió al Comité de Agua Potable Rural de Punta de Choros, cuando la obra aún se encontraba en ejecución, la contratación de 2 personas para que se hicieran cargo de la operación del sistema de alcantarillado, por lo que desembolsó un total de $10.144.146 por concepto de sueldos y pago de imposiciones, exigencia que contravino lo indicado en el numeral 12.3, letra r) de las bases administrativas generales, que indican que durante el período de puesta en marcha de la planta, de mínimo 12 meses, el contratista debía asumir todos los costos de operación y mantención del sistema de alcantarillado, por lo cual la Municipalidad de La Higuera deberá dar inicio a un procedimiento disciplinario, con el objeto de establecer las responsabilidades administrativas que puedan derivarse del hecho objetado, remitiendo copia del acto administrativo que lo instruya a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la total tramitación del presente informe.

- Si bien la empresa contratista informó del terminó de las obras el día 3 de junio de 2016, a esa data no contaba con la autorización de la SEREMI de Salud para la puesta en servicio del sistema, la cual fue otorgada el día 1 de diciembre de 2016, sin embargo, la respectiva autorización de la SEREMI de Salud debió haberla obtenido el contratista dentro del plazo de ejecución de la obra que vencía el día 23 de junio de ese año, acorde a lo prescrito en el numeral 14.1 de las bases administrativas generales, no advirtiéndose que la inspección técnica de obras haya aplicado la multa estipulada en el punto 13.3.2 del pliego de condiciones, por incumplimiento del plazo contractual, por 58 días, correspondiente al 10% del plazo de ejecución de las obras, equivalentes a $66.084.554, por lo que esta Contraloría Regional formulará el correspondiente reparo, en virtud de lo dispuesto en los

artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 del mismo cuerpo legal.

- La comisión de recepción definitiva de las obras, constituida en diciembre de 2017 y junio de 2018, constató diversas irregularidades referidas al proyecto, tales como la falta de mantenciones a los generadores, a los sopladores y a las bombas; fallas eléctricas de los equipos, muros que conforman los estanques de aireación con fallas estructurales y un deficiente proceso de decloración y cloración del sistema, entre otras, las que no fueron subsanadas por el contratista; sin embargo ese municipio no hizo efectiva la boleta de garantía que tenía vigencia hasta el 5 de enero de 2018, por un monto de $56.969.443, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 14.2 de las bases administrativas generales, por lo que corresponde que dicha materia sea incorporada al procedimiento disciplinario que esa entidad edilicia inicie.

- Se constató que actualmente el sistema de tratamiento tiene una serie de irregularidades en su funcionamiento, las que fueron advertidas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud en sus visitas de fiscalización de octubre de 2018 y febrero de 2019, comprobando en el efluente tratado la presencia de coliformes fecales en 5.000 NMP/100 ml y 16.000 NMP/100 ml, respectivamente, vulnerando el límite máximo permitido de 1.000 NMP/100 ml dispuesto en la NCh 1.333 Of. 1.978.

- La SEREMI de Salud detectó también otras observaciones, qué en lo que importan, denotan deficiencias en los procesos de cloración y decloración de la planta de tratamiento, materia que había sido ya advertida por la comisión de recepción definitiva de las obras, lo cual demuestra que el municipio no exigió a la empresa contratista que se diera cumplimiento a lo expuesto en el numeral 12.3 letra r) del pliego de condiciones, que indicaron que el contratista debía garantizar que el efluente tratado cumpliera con la calidad exigida, por lo que la Municipalidad de La Higuera deberá remitir los antecedentes que den cuenta del cumplimiento en lo descrito en el numeral décimo cuarto de la resolución N° 5.053. de 2012, que Aprobó el Convenio de Transferencia de Recursos entre el GORE y el municipio, relativo a hacer entrega de las obras recepcionadas sin observaciones al Comité de APR, en virtud de la Guía Operativa del Programa de Saneamiento Sanitario, acorde al formato proporcionado por el GORE, en un plazo de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe, sin perjuicio que dicha materia deberá ser incorporada al procedimiento disciplinario que ese servicio debe iniciar.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N°s 42.867/2018
41.409/2019
41.480/2019

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 184, DE 2019, SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES SANITARIAS Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO PUNTA DE CHOROS, COMUNA DE LA HIGUERA".

LA SERENA, 31 JUL. 2019

Se ha recibido en esta Contraloría Regional la presentación de los señores Osvaldo Cortés Pizarro, Richard Bugueño Godoy y Teresa Reyes Muñoz, integrantes de la directiva del Comité de Agua Potable Rural de la localidad de Punta de Choros, y del Concejal de la comuna de La Higuera, señor Efraín Alegría Barraza, denunciando presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto "Construcción de Soluciones Sanitarias y Sistema de Alcantarillado Punta de Choros, comuna de La Higuera", lo que dio origen a la presente investigación, cuyos resultados constan en el presente documento

Señalan, en lo principal, que la Municipalidad de La Higuera le habría exigido al citado Comité la contratación de operadores para la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en un período que le correspondía a la empresa contratista soportar tales gastos, por lo que se les debe devolver la cantidad de $10.144.765, que habrían pagado a estos operadores; que el Alcalde habría faltado a las normas de probidad al manifestar que un contrato de ampliación que se asignaría a la misma empresa contendría los precios inflados de sus partidas, con el fin de que la contratista pudiese devolver al Comité el aludido dinero; que no se les entregó un folleto o manual de instrucciones para el correcto manejo del sistema y que no fue certificada la capacitación efectuada a los operadores; y que el proyecto contaría con una serie de deficiencias en la ejecución de las obras y en el otorgamiento de la recepción provisoria y definitiva, como también en su operación.

El equipo que ejecutó la fiscalización estuvo integrado por doña Pilar Sepúlveda Araya y por doña Ximena Aracena Cerda, fiscalizadora y supervisora, respectivamente.

AL SEÑOR
HUGO SEGOVIA SABA
CONTRALOR REGIONAL DE COQUIMBO
PRESENTE

JUSTIFICACIÓN

En virtud de los antecedentes presentados por los recurrentes, y atendida la importancia que la materia denunciada reviste, esta Sede de Control ha estimado necesario efectuar el presente trabajo de fiscalización con el objeto de validar y verificar las irregularidades técnicas y administrativas denunciadas del contrato y presuntas faltas a la probidad cometidas por el Alcalde de la comuna de La Higuera.

Asimismo, a través de esta investigación especial, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS, N°s. 6, Agua limpia y Saneamiento y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

ANTECEDENTES

El contrato "Construcción Soluciones Intermedias y Sistema de Alcantarillado, Punta de Choros, La Higuera" tuvo como finalidad dar solución a los problemas de alcantarillado y saneamiento de dicha localidad a través de la ejecución de un sistema de alcantarillado que contempló la ejecución de una red de colectores, cámaras de inspección y domiciliarias, casetas sanitarias, una sentina, planta elevadora de aguas servidas, PEAS, y una planta de tratamiento de aguas servidas, PTAS, del tipo lodos activados de modalidad aireación extendida, con un estanque de acumulación de las aguas tratadas para riego y plantación, incluyendo además obras civiles, eléctricas, mecánicas y equipos de motobombas. El sistema ejecutado está destinado para servir a una población total de 1.784 personas con una capacidad de tratamiento de 240,84 m^3/día.

TABLA N° 1, ANTECEDENTES DEL CONTRATO.

Nombre del contrato	Licitación Pública N° 3748-8-LP14 "Construcción Soluciones Intermedias y Sistema de Alcantarillado, Punta de Choros, La Higuera".
Mandante	Gobierno Regional de Coquimbo.
Unidad técnica	Municipalidad de La Higuera.
Contratista	Constructora Carolina Limitada.
Inspector técnico de obras	Eduardo Morales Herrera.
Decreto alcaldicio aprueba bases	N° 1.065, de 17 de marzo de 2014.
Decreto alcaldicio adjudicación	N° 4.314, de 29 de octubre del 2014.
Decreto alcaldicio aprueba contrato	N° 4.803, de 3 de diciembre de 2014.
Decreto alcaldicio que aprueba ampliación de plazo de 60 días	N° 3.658, de 24 de noviembre de 2015.

Decreto alcaldicio que aprueba aumento de obras y plazo de 150 días.	N° 4.064, de 16 de diciembre de 2015.
Procedimiento de contratación	Propuesta pública.
Modalidad de contratación	Suma alzada.
Monto original del contrato	$929.021.476 IVA incluido.
Aumento de obras y obras extraordinarias	$210.367.383 IVA incluido.
Monto total del contrato	$1.139.388.859 IVA incluido.
Plazo original del contrato	365 días corridos.
Aumento de plazo	210 días corridos.
Plazo total	575 días corridos.
Avance financiero al momento de la inspección	100%
Avance físico al momento de la inspección	100%
Fecha de inicio	25 de noviembre de 2014.
Fecha de término legal	23 de junio de 2016.

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por la Municipalidad de La Higuera.

Enseguida, consta que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Coquimbo, en adelante, SEREMI de Salud, aprobó el proyecto original examinado a través de la resolución exenta N° 4.531, de 31 de diciembre de 2010, y su modificación y puesta en servicio, por la resolución exenta N° 5.375, de 1 de diciembre de 2016. Lo anterior, en razón de las funciones establecidas en el artículo 71, letra b) del Código Sanitario, el que indica que corresponde al Servicio Nacional de Salud –actualmente las SEREMI de Salud, a partir de las modificaciones y de la nueva concepción de la autoridad sanitaria que introdujo la ley N° 19.937–, aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Con fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el decreto alcaldicio N° 5.228, se aprobó el acta de recepción provisoria sin observaciones, de fecha 1 de diciembre de esa anualidad, efectuándose posteriormente objeciones por la comisión de recepción definitiva, como consta en el acta respectiva de fecha 18 de diciembre de 2017, aprobada por el decreto alcaldicio N° 2.881, de 8 de octubre de 2018.

Se debe precisar además, que la empresa Constructora Carolina Limitada se declaró en quiebra, encontrándose actualmente en tramitación una demanda de liquidación forzosa en su contra, bajo la causa Rol C-3468-2017, seguida en el 2° Juzgado de Letras de La Serena.

Cumple con hacer presente, que en forma posterior a la ejecución del contrato analizado, esto es, en junio de 2018, se adjudicó mediante licitación pública a la empresa "Sergio Andrés Madariaga Bravo" el contrato

de obras complementarias al proyecto original, por un total de $41.207.315, el cual incluyó obras que no fueron contempladas en el diseño inicial del proyecto, tales como pasarelas en la PTAS, la construcción de baños y duchas en la PEAS, la regularización de la ampliación de la matriz de agua potable y la construcción de una matriz conductora a la PEAS.

Cabe precisar, que con carácter de reservado, mediante oficios N°s. 1.542 y 1.544, ambos de la presente anualidad, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de La Higuera y de la SEREMI de Salud, respectivamente, el preinforme de observaciones N° 184, de 2019, de este origen, con la finalidad de que expusieran los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través de los oficios ordinarios N°s. 84 y 473, respectivamente, ambos del presente año, cuyos argumentos y antecedentes de respaldo fueron considerados para la elaboración del presente documento.

METODOLOGÍA

La investigación realizada se ejecutó en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, y en el título V del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, e incluyó la solicitud de datos, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios.

A su vez, las indagaciones se practicaron de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de la Contraloría General, considerando los resultados de evaluaciones de control interno en relación con las materias examinadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se practicó un examen de cuentas.

La documentación utilizada relativa a la información contable de los estados de pagos cursados del contrato fue proporcionada por la Municipalidad de La Higuera y puesta a disposición de esta Contraloría Regional con fecha 21 de marzo de 2019. Con fecha 24 de enero de la misma anualidad se efectuó una visita a la obra por parte de esta Contraloría Regional.

Cabe hacer presente que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo, con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial o eventuales responsabilidades funcionarias son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General. En tanto, se clasifican como Medianamente

Complejas/Levemente Complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados, y considerando la normativa pertinente, se lograron determinar los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Sobre la comunicación del resultado de fiscalización efectuada al contrato examinado por parte de la SEREMI de Salud.

Se constató que la SEREMI de Salud no comunicó oportunamente a la Municipalidad de La Higuera, como titular del proyecto, el resultado del informe N° 2-2018-2684, de 24 de octubre de 2018, que señala la no conformidad de la cantidad de coliformes fecales presentes en el efluente tratado por la PTAS, toda vez que lo informó 112 días después, esto es, con fecha 13 de febrero de 2019, señalando que daría inicio a un sumario sanitario.

La dilación advertida en la comunicación de los resultados de la fiscalización efectuada por esa SEREMI, advierte falencias en el control de sus procesos, lo que no se aviene con lo prescrito en los artículos 38 y 39 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ya citada, en relación con que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones o adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad, contribuyendo a la consecución de los resultados pretendidos.

En su contestación, esa SEREMI de Salud informó que producto de las observaciones consignadas en el preinforme, y con el fin de evitar la ocurrencia de hechos similares a futuro, se comunicaron las observaciones a la jefatura correspondiente, esto es, al Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de esa secretaría regional ministerial, para que impartiera las instrucciones respectivas y decretara las medidas pertinentes en relación a cada situación, poniendo énfasis en el cumplimiento de plazos y en el ejercicio de facultades de vigilancia y protección de salud pública.

Por su parte, la Municipalidad de La Higuera manifiesta que la responsabilidad de la administración y operación del sistema de alcantarillado y agua potable de la localidad de Punta de Choros es de cargo del Comité de APR, el cual desde la recepción provisoria de las obras, realiza un cobro mensual de $850 el m^3 a todos los usuarios conectados al sistema, por el uso de alcantarillado y $4.000 de cargo fijo, con el cual se deben cubrir los gastos de energía eléctrica, sueldo del operador, mantención, vida útil y depreciación de los equipos e insumos para el funcionamiento, recalcando que ese Comité dispone de recursos suficientes para operar de forma eficiente el sistema.

Al respecto, cabe señalar que la respuesta emitida por la SEREMI de Salud no resulta suficiente para subsanar el hecho

observado toda vez que no adjunta antecedentes que acrediten la concreción de la acción informada, por lo que corresponde mantener el hecho descrito. En lo relativo a la contestación del municipio, esta será analizada en la observación descrita en el acápite IV, Otras observaciones, numeral 1, del presente informe.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre el pago de remuneraciones de los operadores de la PTAS en el período de puesta en marcha, por parte del Comité de Agua Potable Rural, APR.

Sobre la materia, de la revisión de las actas técnicas de 30 de noviembre de 2015, y 5 de enero y 16 de febrero, ambas de 2016, referidas a reuniones técnicas sostenidas entre la Municipalidad de La Higuera, la empresa contratista, el Gobierno Regional, GORE, y el Comité de APR, se constató que don Eric Ossandón, profesional de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLAN de la época, y el ITO del contrato, en instancias en que la obra se encontraba en ejecución, requirieron al Comité de APR la contratación de 2 personas para hacerse cargo de la operación del sistema de alcantarillado, conviniendo el comité dichas labores con los señores Juan Zárate Morales y Florentino Vergara Vergara, desde el día 1 de marzo al 30 de noviembre de 2016, período por el cual ese comité desembolsó un total de $10.144.146, por concepto de sueldos y pago de imposiciones, lo que se detalla en el anexo N° 1 del presente documento.

Pues bien, el requerimiento efectuado por el municipio al Comité de APR, de efectuar la aludida contratación, contravino lo indicado en el numeral 12.3, letra r) de las bases administrativas generales, BAG, que rigieron el contrato que se analiza, que indica que durante el período de puesta en marcha de la planta, de mínimo 12 meses, el contratista debía asumir todos los costos de operación y mantención que se requería y además reparar en forma inmediata, a su propio costo y riesgo, todos los defectos y daños que apareciesen durante el período de garantía, el que según lo dispuesto en el numeral 8.4 de las mencionadas BAG corresponde a 12 meses, contados desde la fecha del acta definitiva de recepción provisoria de la obra.

Cabe consignar, que si bien se constató que el Alcalde (S) de La Higuera, señor Víctor Tapia Villalobos, consignó en el oficio ordinario N° 411, de octubre de 2016, en su numeral 2, que la empresa Constructora Carolina Limitada debía realizar la devolución de los dineros por concepto de sueldos de operadores incurridos por el Comité de APR, aquello no aconteció en la especie.

En su respuesta, el municipio reconoce que existió un error administrativo al solicitarle al Comité de APR, en un principio, que asumiera los gastos de la contratación de los operadores que se harían cargo de la puesta en marcha de la PTAS y PEAS, con el motivo de acelerar y optimizar el funcionamiento del sistema y así asegurarse que las personas que se encargarían de dicha labor fueran de confianza del Comité, agregando que una vez constatado el error, ese municipio solicitó a la empresa contratista que restituyera los dineros al Comité, pero ni ese municipio ni el contratista recibieron los antecedentes que

respaldaran el monto total que había sido pagado, como lo eran los contratos de los operadores, las liquidaciones de sueldo, los pagos previsionales y los finiquitos, por lo que fue imposible la concreción de la devolución.

Sobre el particular, atendido que ese municipio reconoce haber exigido al citado Comité hacerse cargo de la contratación y pago de sueldos de los operarios, en el periodo de puesta en marcha de la planta, en circunstancias que dicho cumplimiento le correspondía a la empresa contratista, corresponde mantener el hecho descrito.

2. Sobre la presunta falta a la probidad de parte del Alcalde de La Higuera.

Al respecto, los recurrentes acompañan en su presentación un audio en el cual el Alcalde de La Higuera, señor Yerko Galleguillos Ossandón señala en reunión sostenida con el Comité de APR, el día 16 de enero de 2018, que con el fin de que la empresa contratista pudiese devolver los recursos que el Comité de APR pagó a 2 operadores en un período que no le correspondía, se realizaría un presupuesto de obras anexas con precios "inflados", es decir sobre presupuestado, para ser adjudicado a la misma empresa contratista, agregando que atendido que ese privado se declaró en quiebra, en la licitación pública del nuevo contrato se privilegiaría el precio total de las obras, es decir se daría un mayor puntaje a la oferta más económica, añadiendo que el saldo que quedase disponible del monto requerido al GORE, se podría utilizar en una obra adicional, como era la instalación de un sistema fotovoltaico que dicho APR necesitaba.

Sobre la materia, cabe señalar que las obras complementarias del proyecto "Construcción Soluciones Sanitarias y Sistema de Alcantarillado, Punta de Choros", código BIP 20192885-0, financiadas con recursos provenientes del GORE, con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, FNDR, fueron aprobadas con un monto total de $44.138.132, obteniendo dicho proyecto el día 3 de enero de 2018, la recomendación favorable, RS, de parte del Ministerio de Desarrollo Social, MIDESO.

Cabe consignar que dicha contratación, tal como se mencionó anteriormente, se llevó a cabo mediante la licitación pública ID N° 3748-9-LE18, adjudicándose dicho contrato mediante el decreto alcaldicio N° 1.625, de junio de 2018, a la empresa "Sergio Andrés Madariaga Bravo", por un total de $41.207.315, inferior en un 6,6% del total de recursos disponibles.

De lo expuesto, corresponde señalar que en la especie no se concretó lo expresado por el Alcalde, toda vez que la aludida contratación se efectuó con otro oferente mediante licitación pública, quien postuló con un precio inferior al valor disponible y asignado, no advirtiéndose irregularidades en este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado pertinente manifestar que el inciso segundo del artículo 52, de la ley N° 18.575, establece que el principio de probidad administrativa consiste en observar una

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO

conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, lo que la autoridad edilicia deberá tener presente al momento de evaluar, discutir y adoptar decisiones como la analizada.

3. Sobre la capacitación realizada por la empresa contratista a los operadores del sistema.

Respecto de que la capacitación se habría impartido por parte de la empresa contratista por un total de 6 horas sin haber sido certificada, cabe señalar que las BAG en su numeral 12.3, letra r), indican que "El contratista deberá asegurar el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas una vez entregada la obra. Para ello, deberá incluir dentro de su propuesta un protocolo de entrenamiento y capacitación de los operadores de la planta, el que se deberá ejecutar a su costo para un mínimo de 4 personas".

Sobre la materia, se constató que la empresa contratista, mediante correo electrónico de 12 de abril de 2016, remitió al señor Eric Ossandón, funcionario de la SECPLAN de dicho municipio de esa época, el documento denominado "Protocolo de Entrenamiento del Operario de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas" de Aguas SIPRA, de 2014, en el que se describía la capacitación a realizar con un total de 6 horas, que se dividían, en resumen, en 3 horas prácticas y 3 horas teóricas, incluyéndose la respectiva certificación.

Al respecto, el municipio informó a esta Sede Regional, mediante su oficio ordinario N° 397, de 21 de agosto de 2018, que dicha capacitación se realizó dando cumplimiento a la cantidad de personas que señalaban las bases; no obstante, no adjuntó antecedentes que dieran cuenta de ello, agregando que el proyecto no exigía que fuesen certificados los operadores, como tampoco de hacer entrega de algún instructivo, folleto o manual para la operación.

En la especie, si bien es efectivo que las citadas bases no requirieron una cantidad mínima de horas que debían contener las actividades de capacitación ni establecieron la obligación de que esta fuese certificada, sí exigieron un número mínimo de 4 personas a capacitar, no siendo posible en la fiscalización acreditar que se haya dado cumplimiento al número de personas mínimas requeridas, dispuestas en el numeral 12.3 letra r) de las BAG, lo que no se aviene con lo dispuesto en el numeral 13.1.1 del pliego de condiciones que indican que la inspección técnica de obras, ITO, debe velar por la correcta ejecución del proyecto ciñéndose estrictamente a las bases administrativas generales y específicas y los demás antecedentes de la licitación.

En su contestación, esa entidad edilicia señala que la Asesoría a la Inspección Técnica de Obra, AITO, del contrato, quien residía a tiempo completo en la localidad de Punta de Choros, informó al ITO que sí se dio cumplimiento a la capacitación de 4 personas, tal como se indicaban en las bases, añadiendo que no existe un respaldo que lo acredite.

Al respecto, atendido que el municipio reconoce que no existe un documento que acredite la cantidad de personas que asistieron a la capacitación, corresponde mantener lo observado.

4. Otras irregularidades denunciadas que habrían existido al momento de la recepción provisoria.

4.1. Sobre el incumplimiento a las normas de higiene y seguridad.

En relación con esta materia, los requirentes exponen que la PEAS no cuenta con baños ni duchas para los operadores, agregando que no existen pasarelas para efectuar el aseo de la planta, debiendo equilibrarse el operador sobre una pared de menos de 20 cm.

a) Sobre la materia, se evidenció que tanto el proyecto original de alcantarillado particular, como su modificación, no contaron con servicios higiénicos ni duchas proyectados para el recinto donde funciona la PEAS, para uso de él o los operadores a cargo.

La citada omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 21 del decreto N° 594, de 1.999, del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, que señala que todo lugar de trabajo debe estar provisto de servicios higiénicos, agregando que cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados.

b) Por otra parte, se advirtió que el proyecto no contempló pasarelas ni barandas sobre los sectores de piscinas de aireación y sedimentación, aun cuando el operario a cargo debe efectuar labores de mantención de dichos sectores, siendo necesario tener acceso directo a esas áreas que están a una altura superior a 1 metro sobre el nivel de piso terminado.

Lo expuesto no se aviene con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto N° 594, de 1999, ya individualizado, que señala que los pasillos de circulación en los lugares de trabajo deben ser lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material sin exponerlos a accidentes.

En relación con lo indicado, si bien se advierte que el proyecto inicialmente carecía de servicios higiénicos y duchas en el sector de la PEAS y de pasarelas y barandas, dichas omisiones fueron subsanadas a través de la contratación de obras complementarias al proyecto, ya mencionadas, ejecutándose un servicio higiénico para operadores, dotado de WC, ducha y lavamanos, y 2 pasarelas de estructura metálica con barandas, ubicadas sobre los estanques de aireación y sedimentación para labores de limpieza de la PTAS, no advirtiéndose objeciones al respecto.

El municipio en su respuesta señala que el proyecto licitado obtuvo la recomendación técnica por parte del MIDESO y que además contó con la resolución sanitaria N° 4.531, de diciembre de 2010, de la SEREMI de Salud de Coquimbo, indicando que dicha SEREMI en su momento no exigió que la PEAS contara con agua potable, baños y duchas para los operadores, ni efectuó recomendaciones en materia de seguridad de la PTAS.

Considerando que el municipio reconoce lo observado, y que se trata de un hecho consolidado, corresponde mantener lo descrito.

4.2. Sobre cantidad de surtidores instalados y materialidad del portón de entrada a la PTAS.

Al respecto, señalan los denunciantes que el proyecto original contemplaba la instalación de 12 surtidores en los lechos de secado de lodos y un portón de entrada de metal; no obstante, se colocaron sólo 2 surtidores y el portón se ejecutó de reja metálica. En relación a ello, pudo constatarse lo siguiente:

a) Durante la fiscalización efectuada, se verificó un total de 2 surtidores dispuestos en los lechos de secado de la PTAS, 1 en cada lecho ejecutado, cantidad que no corresponde a lo dispuesto en el proyecto original, en el cual se detalla la instalación de 12 surtidores. Sin perjuicio de ello, la modificación de proyecto aprobada por la SEREMI, indica sólo la instalación de 2 de surtidores.

b) En cuanto a la materialidad de los portones de acceso a las PEAS y PTAS, cumple con consignar que los planos detallan como cierre de dichos recintos, portones de materialidad metálica en plancha diamantada plegada de 1 milímetro de espesor; no obstante, los portones ejecutados en ambas plantas fueron realizados en reja metálica, cambio que fue autorizado por la ITO, mediante folio N° 10, del tomo 2 del libro de obras.

En relación con lo expuesto en las letras a) y b) de este numeral, es preciso señalar que no se advirtió que el municipio, en su calidad de unidad técnica, haya efectuado la respectiva modificación de contrato por los cambios efectuados, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 10 de las bases administrativas generales, BAG, que prescriben que toda modificación del proyecto contratado originalmente producto de aumentos y/o disminuciones de obras y/u obras extraordinarias, mandante y contratista deberán suscribir un contrato modificatorio que deberá ser aprobado mediante decreto alcaldicio, y no se aviene con lo indicado en el numeral 13.1.1 de dichas bases, que exige que el ITO debe velar por la correcta ejecución del proyecto, ciñéndose estrictamente a las bases y demás antecedentes de licitación.

Al respecto, en lo relativo a la cantidad de surtidores instalados, el municipio señala que la disminución de la cantidad de surtidores de 12 a 2 fue aprobada por la SEREMI de Salud, y que sólo actuó como

mandante en la ejecución de una obra pública. En cuanto al cambio de materialidad de los portones de cierre de la PTAS y PEAS, descrita en el literal b), reconoce que el ITO autorizó dicha modificación mediante anotación en el libro de obras del contrato, lo cual no se ajustó a lo dispuesto en las bases administrativas.

De la respuesta de la entidad municipal se confirma lo observado, en orden a que el municipio no efectuó las modificaciones de contrato que correspondía respecto de lo señalado en los literales a) y b), por lo que procede mantener lo observado.

4.3. Sobre las cámaras de las uniones domiciliarias y problemas de cota en la conexión.

En relación con esta materia, los recurrentes indican que las uniones domiciliarias de las viviendas se habrían efectuado a profundidades que no corresponderían, y que habrían problemas de cotas en la conexión.

Al respecto, es dable señalar que los requirentes no entregan información precisa sobre la ubicación exacta de las cámaras domiciliarias que incumplirían con la normativa, ni tampoco aportan antecedentes que detallen en que soluciones sanitarias existirían los problemas de conexión descritos, lo que impide verificar los hechos en esta oportunidad.

En relación con esta materia, sobre las pendientes y cotas de las soluciones entregadas a cada beneficiario, el municipio informó mediante el oficio ordinario N° 397, de agosto de 2018, que no dispone de dicha información, toda vez que el proyecto final no ha sido entregado por la empresa contratista. Al respecto, es preciso señalar que el numeral 15 de las especificaciones técnicas generales, ETG, señala que al término de las faenas es obligación del contratista efectuar los planos de construcción de las obras acorde a los instructivos que allí se mencionan. En razón de lo expuesto el ITO debió requerirlos, lo que no consta hubiera ocurrido en la especie.

Al respecto, el municipio en su contestación no se manifestó sobre este punto, por lo cual corresponde mantener el hecho descrito.

5. Sobre fallas en la bomba de la sentina ubicada en Caleta Los Corrales y falta de mantención de los equipos en el período de marcha blanca.

Los recurrentes detallan que en el período de marcha blanca se presentaron emergencias al no funcionar en la sentina de Caleta Los Corrales la bomba que eleva las aguas servidas a la PEAS, produciéndose un rebalse de la misma, añadiendo que no se les proporcionó el plan de mantención de los equipos, y que no se les habría efectuado a éstos las mantenciones que correspondían.

a) Al respecto, conforme a lo informado por la SEREMI de Salud, en su oficio N° 234, de 2019, en su visita de fiscalización realizada el día 18 de febrero del presente año, constató la existencia de una sola bomba impulsora en dicha sentina, lo que vulnera lo consignado en el proyecto, el que detalla la cantidad de 2 bombas.

Luego, en dicho documento, la citada SEREMI señaló que según la información proporcionada por el administrador del APR, las dos bombas originales fallaron ocasionando una situación de emergencia, siendo reemplazadas por la empresa contratista por una sola bomba de otro modelo.

b) En cuanto a la mantención de los equipos, sólo se constató la existencia del informe de operación N° 1, de fecha 31 de enero de 2017, emitido por la empresa contratista, en el cual se advierte una calendarización de las tareas a realizar en los equipos de las PTAS y PEAS; no obstante, no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.6 "Período de Prueba", de las ETE, capítulo IV, letra d) "Planta de Tratamiento", que exige que al momento de iniciarse la explotación de la planta bajo la supervisión del contratista, este debía presentar a la ITO un manual de puesta en marcha, un manual de operación y un manual de mantenimiento definitivo de la planta.

Sobre lo expuesto en los literales a) y b) de la presente observación, ese municipio indica que el ITO informó en su momento a la empresa contratista respecto de las fallas en la bomba de la sentina para que se hiciese cargo de solucionar la situación, y le requirió la información sobre la mantención de los equipos y manuales que debía entregar, agregando que no hubo una adecuada respuesta de la empresa.

Al respecto, considerando que el municipio no aporta información que dé cuenta que en la especie las bombas de la sentina se ajustasen al proyecto aprobado, reconoce las fallas y la falta del plan de mantención y de los manuales de los equipos instalados tanto en la PEAS y PTAS, es que corresponde mantener los hechos descritos en ambos literales.

6. Sobre las observaciones detectadas al momento de efectuar la recepción definitiva de la obra.

Señalan los denunciantes que al momento de constituirse la comisión de recepción definitiva de las obras, esto es, al término del período de marcha blanca del sistema, ocurrido en diciembre de 2017, a pesar de que el comité informó a la comisión respectiva acerca de diversas irregularidades, como falta de mantenciones a los generadores, a los sopladores y a las bombas; fallas eléctricas, por cuanto saltan los automáticos al utilizar la bomba cisterna acumuladora de las aguas tratadas; desperfecto en la bomba del estanque de acumulación que tiene como función vaciar dicho estanque, toda vez que no funcionaba por lo cual el comité debió reemplazarla; y planchas de policarbonato de la techumbre de los galpones de la planta en mal estado, de igual forma la comisión de recepción evaluó todo en buen estado de funcionamiento.

Al respecto, consta en el acta de observaciones de fecha 18 de diciembre de 2017, que la comisión de recepción definitiva consignó diversas observaciones a la PTAS y a la PEAS, entre las que se cuentan las señaladas por los requirentes, según se detalla en el anexo N° 2, otorgando la comisión un plazo de 20 días a la empresa contratista para subsanarlas, sin que sea efectivo lo señalado por los denunciantes en orden a que se habría evaluado todo sin observaciones.

Además, el informe de revisión de la comisión, de fecha 26 de junio de 2018, en el cual la comisión revisora de la Municipalidad de La Higuera consignó diversas observaciones que se detallan en el anexo N° 3, se señala que la empresa constructora no subsanó la totalidad de las objeciones indicadas en ese documento ni en las del acta anterior, otorgándole un plazo de 15 días corridos para subsanarlas.

En la especie, corresponde señalar que aun cuando el propio municipio constató con fecha 18 de diciembre de 2017, observaciones entre las que se incluyen las denunciadas, no hizo efectiva la boleta de garantía, vigente hasta el 5 de enero de 2018, aun cuando estas deficiencias no fueron subsanadas por la empresa constructora, lo que se corrobora en el informe de la comisión revisora, de fecha 26 de junio de 2018, vulnerando lo dispuesto en el numeral 14.2 "Recepción definitiva" de las BAG, que indican que el contratista está obligado a solucionar cualquier desperfecto y/o efectuar las reparaciones correspondientes, dentro del período de garantía estipulado y en el plazo que le sea solicitado, agregando que si no subsanase las observaciones efectuadas, el mandante está facultado para hacer efectivas las garantías pertinentes.

Lo expuesto resulta relevante considerando que, como ya se ha indicado en el presente informe, la empresa Constructora Carolina Limitada se declaró en quiebra.

Cabe agregar que, atendidas las observaciones detectadas en terreno por parte de la SEREMI de Salud, aquella informó que procederá a iniciar un sumario sanitario a la Municipalidad de La Higuera como titular del proyecto aprobado.

Sobre la materia, el municipio indica en su contestación, que el motivo por el cual no hizo efectiva la boleta de garantía que tenía una vigencia hasta el día 5 de enero de 2018, es debido a que en el memorándum N° 145, de 14 de diciembre de 2016, que se adjunta delante de la boleta, se señaló erróneamente como fecha de vencimiento el día 5 de octubre de 2018, y que el ITO, encargado de revisar su vigencia no se percató de su efectivo vencimiento hasta el mes de marzo de ese mismo año, solicitando en ese momento a la constructora su renovación, pero en ese entonces la empresa ya se encontraba en pleno proceso de liquidación de sus activos, sin poder ubicar a los representantes.

Agrega que la SECPLAN cuenta con una profesional asesora de los sistemas de APR a nivel comunal y que en sus gestiones logró incluir en un proyecto denominado "Asistencia técnica para generación de

proyecto varias localidades de la comuna de La Higuera – período 2018", financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, un diagnóstico y diseño de mejoramiento al sistema de alcantarillado de Punta de Choros.

Al respecto, considerando que el municipio reconoce el hecho observado, corresponde mantener la observación.

III. EXAMEN DE CUENTAS.

1. Sobre la solicitud de recepción provisoria de las obras por el contratista.

Al respecto, cabe señalar que se constató que la empresa contratista solicitó la recepción provisoria de las obras mediante carta de fecha 3 de junio de 2016; sin embargo, no contaba con la respectiva autorización de la SEREMI de Salud para la puesta en servicio del sistema, por cuanto esta fue otorgada el día 1 de diciembre de 2016.

Dicha omisión no se aviene con lo indicado en las BAG del contrato, en su numeral 14.1 Recepción provisoria, que indica que dentro del plazo de ejecución estipulado en la obra, el contratista debía solicitar al mandante dicha recepción, acompañando los antecedentes que fuesen necesarios de acuerdo a lo establecido en el contrato, consignando además que en forma previa a la recepción provisoria de las obras se debían presentar los antecedentes técnicos debidamente aprobados.

Lo anteriormente descrito da cuenta que el contratista solicitó la recepción provisoria sin contar con todos los antecedentes necesarios, no advirtiéndose que habiendo vencido el plazo contractual, la entidad edilicia haya aplicado las multas estipuladas en el punto 13.3.2 de las BAG, por 58 días, correspondiente al 10% del plazo contractual de ejecución de obras, -acorde a lo indicado en el acápite 14.1 recepción provisoria-, equivalente a la suma de $66.084.554.

Cabe indicar que, si bien las obras tenían como fecha de término legal el día 23 de junio de 2016, se observó que la última anotación realizada en el libro de obras del contrato se efectuó con fecha 28 de junio de esa anualidad, consignando la ITO observaciones a las obras, otorgando dicha inspección técnica un plazo de 10 días para subsanarlas.

En su respuesta, el municipio reconoce que al momento de solicitar la recepción provisoria de las obras no contaba con la autorización de la SEREMI de Salud. Además, reconoce que no se le aplicaron al contratista las multas descritas en el numeral 13.3.2 de las bases administrativas.

Atendido que la entidad edilicia reconoce la omisión del cobro de la multa respectiva al contratista por atraso en el término de las obras, corresponde mantener lo observado en todos sus términos.

2. Sobre la omisión de hacer efectiva la boleta de garantía.

Tal como se señalara en el acápite II, numeral 6, aun cuando el propio municipio constató en la recepción definitiva de fecha 18 de diciembre de 2017, diversas observaciones, las que se detallan en el anexo N° 2, no hizo efectiva la boleta de garantía que tenía vigencia hasta el 5 de enero de 2018, por un monto de $56.969.443, considerando que las deficiencias no fueron subsanadas por la empresa constructora en los plazos otorgados, lo que se corrobora del informe de la comisión revisora de fecha 26 de junio de 2018, toda vez que en esa instancia adicional de revisión, se volvieron a levantar una serie de observaciones a la obra.

Así, la referida omisión del cobro de la boleta en los plazos establecidos, implica una vulneración a lo dispuesto en el numeral 14.2 "Recepción definitiva" de las BAG, que indica que el contratista está obligado a solucionar cualquier desperfecto y/o efectuar las reparaciones correspondientes, dentro del período de garantía estipulado y en el plazo que le sea solicitado, agregando que si no subsanase las observaciones efectuadas, el mandante está facultado para hacer efectivas las garantías pertinentes.

El municipio en su contestación reitera que por error se consignó en el memorándum N° 145, de diciembre de 2016, que se adjunta delante de la boleta una fecha de vencimiento en forma errónea, indicando que vencía el 5 de octubre de 2018, no verificando el ITO la fecha real de vencimiento, percatándose del error cuando la empresa contratista ya se encontraba en proceso de liquidación de activos, sin lograr ubicar a sus responsables.

Al respecto, considerando que la entidad edilicia reconoce el error, al tratarse además de un hecho consolidado, no susceptible de ser corregido, corresponde mantener la observación.

IV OTRAS OBSERVACIONES.

1. Deficiencias en el funcionamiento de las plantas detectadas en la visita de inspección de la SEREMI de Salud, de 18 de febrero de 2019.

Cabe señalar que en la visita inspectiva efectuada con fecha 18 de febrero del año en curso, por parte de la SEREMI de Salud a la PTAS y PEAS, constató otras deficiencias en el funcionamiento y operación, tales como:

1. Que no se estaría efectuando la cloración del efluente en forma continua, la cual sólo se activa en el momento que las aguas son elevadas hacia la PTAS y se interrumpe al dejar de aportar caudal;

2. Que la bomba inyectora de solución de cloro se encuentra en mal estado, utilizándose en su reemplazo la bomba dosificadora del declorador;

3. Que no se realiza la decloración del efluente desde aproximadamente 3 meses, acorde a la información proporcionada por el operador de la planta;

4. Que el efluente de la planta de tratamiento presenta turbiedad, color café claro y mal olor;

5. Que el estanque de acumulación de aguas servidas tratadas se encuentra próximo a alcanzar su capacidad máxima;

6. Que no se encuentra habilitado el sistema de riego tecnificado de especies arbóreas de olivos, acorde al proyecto autorizado;

7. Que se encuentra improvisada una tubería de PVC para descarga del agua tratada desde el rebalse del estanque de acumulación hacia la cámara repartidora de drenes;

8. Que las cámaras de inspección de drenes se encuentran con escombros en su interior y sus tapas en mal estado;

9. Que en uno de los estanques sedimentadores se observa un deflector dañado, el cual fue removido en parte por el operador de la planta;

10. Que las estructuras metálicas de las distintas cámaras de la planta se encuentran con óxido y/o bisagras en mal estado;

11. Que el recinto de planta de tratamiento no cuenta con receptáculos para acumulación de basuras y residuos provenientes de la cámara de rejas.

12. Que se perciben fuertes olores a aguas servidas en las inmediaciones y al interior del recinto de la PTAS.

13. Que no se cuenta con casilleros de guardarropía para operadores en la PTAS.

14. Que el extintor de incendio se encuentra con carga vencida desde agosto de 2018.

15. Que el baño del operador se encuentra con aseo deficiente.

Lo expuesto denota deficiencias en el funcionamiento y operación del sistema, por lo cual, considerando lo descrito en el último inciso del artículo 13 del decreto N° 236, de 1926, ya citado, son los propietarios de los inmuebles que acceden a las plantas de tratamiento los responsables de su operación y mantenimiento, haciendo presente que acorde a lo

informado por esa SEREMI, el titular de dicho proyecto es la Municipalidad de La Higuera.

El municipio en su contestación aclara que no es propietaria de los bienes raíces en los cuales se encuentran ubicadas las PTAS y PEAS, e indica que estas están emplazadas en terrenos particulares de propiedad del APR de Punta de Choros.

Agrega que la operación del sistema es efectuada por el Comité de APR, la que se inició meses antes de las infracciones constatadas por la SEREMI de Salud, añadiendo que esa entidad cobra a sus socios por el servicio de agua potable y alcantarillado que provee, por lo que dicho municipio no tiene responsabilidad alguna en la operación del sistema, sin perjuicio de lo cual indica lo siguiente:

Sobre lo expuesto en el numeral 1) señala que el proyecto fue aprobado por la SEREMI de Salud con el actual ciclo de cloración del efluente, sin embargo a través de una consultora se encuentran efectuando un diagnóstico de la situación para realizar una mejora a dicho sistema.

Respecto a lo indicado en el numeral 2) expresa que las bombas de cloración deben ser reemplazadas periódicamente, toda vez que se obstruyen con los sedimentos que se acumulan en su interior, y agrega que con los recursos generados del cobro del cargo fijo y variable de operación se deben costear las mantenciones o reemplazos de los equipos, por lo cual el Comité de APR es el responsable del cambio de la bomba cloradora.

En lo referente a lo dispuesto en el numeral 3) expone que al utilizar la bomba decloradora para el proceso de cloración no se cumple con esa función, y señala que lo ideal es que el Comité compre las bombas necesarias para un normal funcionamiento.

En lo relativo al numeral 4), indica que las particularidades que presenta el efluente de la PTAS se deben presumiblemente a una mala operación del sistema, por cuanto es muy probable que la cantidad de oxígeno en los estanques de aireación no sea el suficiente.

De lo expuesto en los numerales 5), 6) y 7), informa que está establecido en la reducción a escritura pública N° 482-2006 del acta de la junta general extraordinaria de la comunidad agrícola Los Choros y en la carta compromiso entregada por la señora Italia Romanina Masuero, que los terrenos donde se ubican la PEAS y PTAS, fueron entregados al Comité de APR de Punta de Choros e inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena, por lo que la disposición de las aguas tratadas es de propiedad de la Comunidad de Los Choros.

Sobre lo consignado en los numerales 8) al 15) indica que sin perjuicio de lo señalado en relación a la operación y responsabilidad, mantención y cuidado de la planta, todos estos puntos consistentes

en observaciones de faltas, deficiencias o incorrecciones se deben a que no existe una adecuada mantención y recambio de los equipos estructurales o de servicio por parte del Comité de APR, que es la persona jurídica responsable que administra el sistema y realiza un cobro mensual a sus socios por el servicio de alcantarillado.

De lo expuesto, si bien es efectivo lo argumentado por el municipio en orden a que actualmente en la práctica la operación de dichas plantas está a cargo del Comité de APR y los terrenos donde se emplazan pertenecen a dicha organización, cabe señalar que según lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del convenio de transferencia de recursos, de 26 de julio de 2012, suscrito entre el GORE y la Municipalidad de La Higuera, el municipio debía hacer entrega de las obras ejecutadas al respectivo Comité de APR, una vez recepcionadas, evidenciándose al respecto que la referida recepción definitiva se llevó a cabo recién con fecha 8 de octubre de 2018, mediante decreto alcaldicio N° 2.881.

En relación con esta materia, cabe consignar que no se advierte que dicho municipio haya efectuado la entrega de las obras ejecutadas al Comité de APR, sin observaciones, de conformidad a lo establecido en la Guía Operativa del Programa de Saneamiento Sanitario.

Al respecto, se constató que las objeciones consignadas por la SEREMI de Salud en los numerales 1 al 4 de la presente observación, constatadas con fecha 18 de febrero del año en curso, hacen referencia a fallas en los procesos de cloración y decloración del efluente de la planta de tratamiento, falencias que también fueron advertidas por el municipio en el acta de observaciones formulada por la comisión de recepción definitiva del contrato, en diciembre de 2017, y en el Informe Comisión Revisora de junio de 2018, lo que da cuenta que a esa fecha ya existían dichas observaciones, instancias de responsabilidad del municipio, las que no fueron subsanadas, sin advertirse además la existencia de los debidos manuales de operación requeridos en este contrato.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Alcalde de La Higuera, quien en el oficio ordinario N° 342, de 20 de julio de 2018, señaló que a esa fecha no se habían solucionado las observaciones consignadas por la comisión de recepción definitiva, indicando que aquellas habían generado problemas de carácter operativo y administrativo.

Cabe añadir que las bases administrativas generales del contrato, en su numeral 12.3, letra r), prevén que durante el período de puesta en marcha de la planta el contratista era el que debía asumir los costos de operación y mantención, además de reparar en forma inmediata, sin alternativa, a su propio costo y riesgo todos los defectos o daños, hasta que la planta cumpliera con las especificaciones, garantizando la eficiencia y desempeño de la planta, es decir que el efluente cumpliera con la calidad exigida, lo que en la especie y acorde a lo expuesto en el cuerpo del presente informe aún no acontece.

En razón de lo expuesto procede mantener lo observado.

2. Sobre la toma de muestra de los efluentes tratados por el sistema.

a. Por parte de la SEREMI de Salud.

Al respecto, tal como se mencionó en el acápite I, del presente informe, se tomó conocimiento que esa SEREMI de Salud, el día 10 de octubre de 2018, realizó una inspección a la mencionada PTAS, verificando a esa data que el efluente tratado no estaba siendo sometido a los procesos de cloración y decloración, tomando una muestra de dicho efluente, el cual es evacuado al terreno contiguo a dicha planta, y cuyo resultado según el informe de ensayo microbiológico N° 2-2018-2684, de 24 de octubre de igual año, fue "no conforme", indicando la presencia de coliformes fecales en 5.000 NMP/100 ml.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo informado por la mencionada SEREMI, mediante oficio ordinario N° 234, de 21 de febrero de 2019, el resultado de ese ensaye fue notificado a la Municipalidad de La Higuera, como titular responsable del proyecto, con fecha 13 de febrero del año en curso, dándose inicio a un proceso de sumario sanitario por la causal de no conformidad del efluente tratado.

Lo expuesto, no se aviene con el principio de serviciabilidad de la Administración contemplado en el artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, ni con lo previsto en los artículos 3° y 28 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que los órganos públicos, por su propia naturaleza, deben satisfacer las necesidades de la población de un modo regular, continuo y permanente, y que, además, conforme al artículo 5° del mismo texto legal, las autoridades respectivas deben organizar los medios de que disponen, para lograr la debida ejecución de sus funciones, y hacerlo de una manera eficiente y eficaz, según lo prescrito en el artículo 53 de la referida ley N° 18.575, conforme a lo señalado por este Organismo Fiscalizador en el dictamen N° 23.563, de 2015.

Cabe señalar que el día 18 de febrero del año en curso, esa SEREMI tomó 2 muestras, una al efluente clorado y otra al efluente sin clorar, las que también resultaron ser "No Conformes", según consta en los informes de ensayos microbiológicos N°s. 2-2019-487 y 2-2019-488, indicando en ambos, la presencia de coliformes fecales en 16.000 NMP/100 ml.

Dichos resultados no se avienen con el límite máximo permitido correspondiente a 1.000 NMP/100 ml, establecido en el artículo 5°, del decreto N° 236, de 1926, ya individualizado, y en el numeral 6.2 Requisitos Bacteriológicos de la Norma Chilena NCh 1.333 Of. 1978, sobre Requisitos de Calidad del Agua para diferentes usos.

A mayor abundamiento, la anotada resolución exenta N° 5.375, de 2016, que autorizó la puesta en servicio del sistema, en su numeral 4 indica que las aguas tratadas provenientes de dicha planta que se utilicen para riego deben cumplir con la anotada NCh 1.333 Of. 1978. Cumple con añadir que, el artículo 73 del Código Sanitario prohíbe las descargas de aguas servidas para riego sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO

señale en los reglamentos, añadiendo que sin perjuicio de lo señalado en el Libro X, sobre Sumario Sanitario, de ese mismo precepto, la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamientos satisfactorios destinados a impedir toda contaminación, no advirtiéndose que esa SEREMI de Salud haya ejercido las facultades ya descritas, considerando que la finalidad de los servicios de salud es la protección de la salud pública (aplica criterio contenido en el dictamen N° 16.157, de 2014, de este Órgano Contralor).

En su contestación, la SEREMI de Salud, no se refiere a medidas que haya implementado en relación con el hecho objetado, por lo que corresponde mantener la observación.

b. Por parte del municipio de La Higuera.

La citada resolución exenta N° 5.375, de 2016, dejó establecido en su numeral 3, que mensualmente se debían remitir a la Oficina Comunal de La Serena de la SEREMI de Salud, los resultados de los monitoreos del efluente de dicha planta de tratamiento, correspondiente a los parámetros de: coliformes fecales, DBO5, SST, aceites y grasas, fósforo total, nitrógeno total Kjeldahl, oxígeno disuelto, pH y poder espumógeno, sin embargo, según lo informado por don Tomás Balaguer Lira, encargado de la citada Oficina Comunal, mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, la Municipalidad de La Higuera no ha dado cumplimiento a dicha exigencia, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3 de la citada resolución exenta N° 5.375, de 2016.

Se hace presente que, el artículo 80 del Código Sanitario, prescribe que corresponde a la autoridad sanitaria vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, no advirtiéndose que dicha SEREMI haya tomado acciones considerando que la entidad edilicia no remitió los resultados de dichos monitoreos.

La SEREMI de Salud, en su respuesta, solo indica que con el fin de evitar la ocurrencia de hechos similares a futuro, comunicó las observaciones formuladas a la jefatura correspondiente, con el fin de que impartiese las instrucciones respectivas y decretara las medidas pertinentes en relación a cada situación.

En tanto, la entidad edilicia señala que no tiene acceso a los monitoreos del efluente, toda vez que no tiene las facultades legales para supervisar o supervigilar al Comité APR, por lo que esta última no está obligada a enviarles la información de las tomas de muestras, motivo por el cual no han podido dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 3, de la anotada resolución exenta N° 5.375, de 2016.

Al respecto cabe indicar que no se advirtieron antecedentes de parte de ambos servicios que permitan desvirtuar el hecho descrito, considerando que hasta la recepción definitiva de las obras el municipio debió efectuar el envío de la anotada información y ello aconteció con

fecha 8 de octubre de 2018, teniendo presente que dicho acto no se efectuó en conformidad a lo que se exige en el contrato, que es la entrega de la obra al comité sin observaciones, por lo tanto corresponde mantener lo objetado.

3. Respecto de la oportunidad de la recepción provisoria conforme por parte del municipio.

Se observó que la empresa contratista solicitó la recepción provisoria de las obras del contrato en análisis, el día 3 de junio de 2016, sin embargo, la recepción conforme de las obras se aprobó el día 15 de diciembre de ese año, mediante decreto alcaldicio N° 5.228, de esa anualidad.

Lo anteriormente descrito vulnera lo dispuesto en las bases administrativas del contrato, numeral 14.1, sobre recepción provisoria, que indica que el mandante debe efectuar la recepción de las obras sin exceder el 20% del plazo total del contrato, por lo que en la especie no se debió sobrepasar los 115 días; sin embargo, dicho procesó finalizó 195 días después de haber sido solicitado.

Ese municipio indica que, efectivamente la recepción provisoria se realizó 195 días después de la solicitud realizada por la empresa contratista, superando el plazo dispuesto en las bases, toda vez que esa empresa constructora no contaba con la resolución exenta que aprobaba el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas.

Sobre la materia, la entidad edilicia reconoce el hecho observado, debiendo mantenerse la objeción realizada.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de La Higuera no ha aportado antecedentes e iniciado acciones que permitan salvar las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 184, de 2019.

Al respecto, en lo referido a la observación descrita en el acápite III, Examen de Cuentas, numeral 1, solicitud de recepción provisoria de las obras realizada por el contratista sin contar con la autorización de la SEREMI de Salud para la puesta en servicio del sistema, y sin que la inspección técnica del contrato cursase la respectiva multa por incumplimiento del plazo contractual por el monto de $66.084.554, esta Contraloría Regional formulará el reparo respectivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 del mismo cuerpo legal. (AC)[1]

Por su parte, la SEREMI de Salud deberá dar inicio a un procedimiento disciplinario, con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que puedan derivarse de los hechos objetados en el acápite I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, y acápite IV, Otras

[1] AC: Altamente Compleja: Existencia de actos que causan detrimento fiscal.

Observaciones, numeral 2, letra a), por cuanto esa entidad informó al titular de la planta sobre la no conformidad de la cantidad de coliformes fecales 112 días después de haber obtenido el resultado de las muestras realizadas en su fiscalización, y toda vez que no se advirtió que ese servicio, como autoridad sanitaria, haya ejercido las facultades que le otorgan los artículos 73 y 80 del Código Sanitario, por cuanto detectó que el efluente tratado por el sistema era "No conforme", indicando la presencia de coliformes fecales en 5.000 NMP/100 ml y 16.000 NMP/100 ml, en distintas oportunidades, lo que vulnera el límite máximo permitido de 1.000 NMP/100 ml dispuesto en la NCh. 1.333 Of. 1978, respectivamente, debiendo remitir una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la total tramitación del presente informe. (C)[2]

Por su parte, en lo que respecta a las observaciones que a continuación se detallan, la Municipalidad de La Higuera deberá dar inicio a un procedimiento disciplinario, con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que puedan derivarse de los hechos objetados, debiendo remitir una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de esta Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

a) En el acápite II, Examen de la Materia Investigada:

Numeral 1, sobre el pago de remuneraciones de los operadores de la PTAS en el período de puesta en marcha, por parte del Comité de APR, por cuanto ese municipio exigió a dicho Comité, en instancias en que la obra se encontraba en ejecución, la contratación de 2 operadores para hacerse cargo de la operación del sistema de alcantarillado, en circunstancias que aquello era de responsabilidad de la empresa contratista. (C)[3]

Numeral 5 letra a), sobre fallas en la bomba de la sentina ubicada en Caleta Los Corrales en el período de marcha blanca, por cuanto el municipio reconoció que en el referido período falló una de las bombas de la sentina y no se realizó la reposición de esta última, sin advertirse acciones en relación con esta omisión de parte de la entidad edilicia. (C)[4]

Numeral 5 letra b), sobre la falta de mantención de los equipos en el período de marcha blanca, toda vez que el municipio reconoce la inexistencia de los manuales de puesta en marcha del sistema, de operación y de mantenimiento definitivo de la planta, sin advertirse acciones al respecto. (C)[5]

Numeral 6, sobre las observaciones detectadas al momento de efectuar la recepción definitiva de la obra, en relación con la omisión del municipio de hacer efectiva la boleta de garantía, a pesar de haber

[2] C: Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
[3] C: Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.
[4] C: Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.
[5] C: Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.

detectado una serie de observaciones al proyecto al momento de la recepción definitiva las que no fueron subsanadas. (C)[6]

b) En el acápite III, Examen de Cuentas:

Numeral 1, sobre la solicitud de recepción provisoria de las obras por el contratista, toda vez que la inspección técnica no cursó la multa por incumplimiento del plazo contractual por la suma de $66.084.554.

c) En el acápite IV, Otras Observaciones:

Numeral 1, sobre deficiencias en el funcionamiento de las plantas detectadas en la visita de inspección de la SEREMI de Salud, de 18 de febrero de 2019, por cuanto se constataron observaciones que ya habían sido advertidas por la comisión de recepción definitiva en diciembre de 2017 y en el informe de la comisión revisora de junio de 2018, las que no fueron subsanadas, sin advertirse además los debidos manuales de operación, de mantención de los equipos y de mantenimiento definitivo de la planta. (C)[7]

Numeral 2 letra b), sobre la toma de muestras de los efluentes tratados por el sistema, toda vez que ese municipio en su calidad de titular del sistema de tratamiento, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la resolución exenta N° 5.375, de 2016, de la SEREMI de Salud, respecto de que debía enviar en forma mensual a la Oficina Comunal de La Serena de la SEREMI de Salud, los resultados de los monitoreos del efluente de la planta de tratamiento. (C)[8]

Numeral 3, respecto de la oportunidad de la recepción provisoria conforme por parte del municipio, por cuanto esa entidad efectuó dicha recepción, 195 días después de haber sido solicitada por el contratista, vulnerando el plazo máximo establecido para estos efectos en las bases administrativas. (C)[9]

Luego, respecto de aquellas observaciones que se mantienen, la Municipalidad de La Higuera y la SEREMI de Salud deberán adoptar las medidas necesarias con el objeto de regularizar dichas materias, dando estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

4. En lo concerniente al acápite I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, sobre la comunicación del resultado de fiscalización efectuada al contrato examinado por parte de la SEREMI de Salud, esa entidad, en lo sucesivo, deberá comunicar oportunamente los resultados de las muestras tomadas en sus fiscalizaciones, máxime si se considera que su finalidad es la protección de la salud de la población.

---

[6] C: Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.
[7] C: Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
[8] C: Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
[9] C: Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.

Respecto de lo consignado en el acápite II, Examen de la Materia Investigada, pago de remuneraciones de los operadores de la PTAS en el período de puesta en marcha, por parte del Comité de APR, procede que el municipio, cuando actúe como unidad técnica, dé estricto cumplimiento a lo establecido en las bases administrativas en cuanto a las responsabilidades que le competen a las empresas contratistas.

En cuanto a la capacitación realizada por la empresa contratista a los operadores del sistema, dispuesta en el numeral 3, ese municipio en futuros iniciativas en las que actúe como unidad técnica deberá requerir los debidos respaldos de todas las exigencias que de acuerdo al pliego de condiciones deban cumplir los contratistas. (MC)[10]

De lo representado en el numeral 4.1 letras a) y b), sobre el incumplimiento a las normas de higiene y seguridad, el municipio deberá procurar que, en lo sucesivo, los diseños de proyectos a licitar cumplan con toda la normativa aplicable. (MC)[11]

En atención a lo observado en el numeral 4.2 letras a) y b), sobre la cantidad de surtidores instalados y materialidad del portón de entrada a la PTAS, corresponde que ese municipio cuando actúe como unidad técnica apruebe formalmente todas las modificaciones que efectúe a los proyectos de construcción. (MC)[12]

De lo expuesto en el numeral 4.3, sobre las cámaras de las uniones domiciliarias y problemas de cota en la conexión, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para que en futuras instancias se exija al término de las faenas, que las empresas contratistas entreguen toda la información técnica actualizada de las construcciones ejecutadas. (MC)[13]

Respecto a lo consignado en las letras a) y b) del numeral 5, fallas en la bomba sentina ubicada en Caleta Los Corrales y falta de mantención de los equipos en el período de marcha blanca, el municipio en futuras iniciativas en que actúe como unidad técnica deberá exigir al contratista la entrega de los manuales establecidos y la instalación de los equipos que correspondan, de conformidad al contrato y al pliego de condiciones.

Sobre las observaciones detectadas al momento de efectuar la recepción definitiva de la obra, señalado en el numeral 6, ese municipio deberá, en futuras instancias, hacer efectivas las cauciones cuando se den las circunstancias de hecho para su cobro.

3. En atención a lo dispuesto en el acápite III Examen de Cuentas, numeral 1, sobre la solicitud de recepción provisoria de las obras por el contratista, ese municipio, en lo sucesivo, deberá cursar las

[10] MC: Medianamente Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.
[11] MC: Medianamente Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
[12] MC: Medianamente Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.
[13] MC: Medianamente Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.

multas por incumplimiento contractuales, de acuerdo a lo que consignen los pliegos de condiciones que correspondan.

De lo observado en el numeral 2, sobre la omisión de hacer efectiva la boleta de garantía, el municipio deberá tener un control del vencimiento de estos documentos, y hacerlos efectivos cuando se den las causales para ello.

4. Respecto de lo consignado en el acápite IV, Otras Observaciones, numeral 1, sobre deficiencias en el funcionamiento de las plantas detectadas en la visita de inspección de la SEREMI de Salud, de 18 de febrero de 2019, esa entidad edilicia deberá remitir los antecedentes que den cuenta del cumplimiento a lo descrito en el numeral décimo cuarto del convenio de transferencia de recursos suscrito entre el Gobierno Regional de Coquimbo y la Municipalidad de La Higuera, aprobado por resolución exenta N° 5.053, de 2012, relativo a que el municipio debe hacer entrega de las obras una vez recepcionadas al Comité de APR, de conformidad a lo dispuesto en la Guía Operativa del Programa de Saneamiento Sanitario, considerando asimismo lo dispuesto en el numeral 14 de las bases administrativas generales, respecto de que esta debe otorgarse cuando no existan observaciones en la ejecución de las obras.

En lo concerniente a lo observado en el numeral 2 letras a) y b), sobre la toma de efluentes tratados por el sistema analizado, procede que la SEREMI de Salud informe respecto del resultado del sumario sanitario que anunciara en su respuesta al preinforme de observaciones, como también de las medidas adoptadas en relación con esta materia, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 73 del Código Sanitario, además de fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el mes de febrero del año en curso, atendidas las deficiencias que advirtió en dicha oportunidad. Por su parte, la Municipalidad de La Higuera deberá informar respecto de la concreción del proyecto "Asistencia técnica para generación de proyecto varias localidades de la comuna de La Higuera – período 2018", financiado por la SUBDERE, informando documentadamente acerca de la eventual asistencia técnica respecto del funcionamiento del sistema, en caso de corresponder.

Atendido a lo expuesto en el numeral 3, respecto de la oportunidad de la recepción provisoria conforme por parte del municipio, ese servicio deberá efectuar los procedimientos establecidos en las bases contractuales oportunamente, no excediendo los plazos máximos otorgados, o adoptar las medidas que correspondan, en caso de que el contratista no los cumpla.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron categorizadas como AC y C, se deberá remitir mediante el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas a contar del 2 de julio de 2018, el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 4, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y LC, la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas será del área encargada del control interno en la Municipalidad de La Higuera, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

Remítase copia del presente informe al Alcalde, Secretario Municipal y Director de Control, todos de la Municipalidad de La Higuera, al Secretario Regional Ministerial de Salud de Coquimbo, a la Intendenta y Ejecutiva y a la Auditora Interna, ambas del Gobierno Regional de Coquimbo, a los recurrentes, y al Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de Coquimbo, este último para que en las materias que le corresponda efectúe una fiscalización al funcionamiento de la mencionada planta de tratamiento.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTHIAN MÖLLER AGÜERO
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional de Coquimbo

ANEXO N° 1

DESGLOSE DE REMUNERACIONES Y COTIZACIONES

1. OPERADOR JUAN ZÁRATE.

MES 2016	TOTAL HABERES ($)	PAGO SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA ($)	PAGO SEGURO CESANTÍA ($)	AGUINALDO ($)	PAGO ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS) ($)
Marzo	500.000	5.060	10.560		11.660
Abril	500.000	5.060	10.560		11.660
Mayo	500.000	5.060	10.560		11.660
Junio	500.000	5.060	10.560		11.660
Julio	500.000	6.204	10.560		11.660
Agosto	500.000	6.204	10.560		11.660
Septiembre	500.000	6.204	10.560	50.000	11.660
Octubre	500.000	6.204	10.560		11.660
Noviembre	770.833	6.204	10.560		11.660
Total	4.770.833	51.260	95.040	50.000	104.940
TOTAL PAGO SUELDO Y COTIZACIONES			$5.072.073		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información entregada por el Comité de APR Punta de Choros.

2. OPERADOR FLORENTINO VERGARA.

MES 2016	TOTAL HABERES ($)	PAGO SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA ($)	PAGO SEGURO CESANTÍA ($)	AGUINALDO ($)	PAGO ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS) ($)
Marzo	500.000	5.060	10.560		11.660
Abril	500.000	5.060	10.560		11.660
Mayo	500.000	5.060	10.560		11.660
Junio	500.000	5.060	10.560		11.660
Julio	500.000	6.204	10.560		11.660
Agosto	500.000	6.204	10.560		11.660
Septiembre	500.000	6.204	10.560	50.000	11.660
Octubre	500.000	6.204	10.560		11.660
Noviembre	770.833	6.204	10.560		11.660
Total	4.770.833	51.260	95.040	50.000	104.940
TOTAL PAGO SUELDO Y COTIZACIONES			$5.072.073		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información entregada por el Comité de APR Punta de Choros.

ANEXO N° 2

OBSERVACIONES COMISIÓN DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

	PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS
1.	Se requirió parara el generador la entrega de un informe de un profesional que indicara las mantenciones realizadas en el período de marcha blanca respaldando dicha información con registros de materiales utilizados y manuales.
2.	Solicitó revisión de todos los puntos eléctricos en PTAS y PEAS por cuanto se observaron diversos tubos fluorescentes que no se encendían.
3.	Ducha se encontró inhabilitada por lo que se solicitó reparar.
4.	En sala de cloración se observó una grieta en la intersección de muros, solicitando la aplicación de estuco y pintura correspondiente.
5.	Se observó que el sistema de cloración no funcionaba, por lo que solicitó un informe donde se aclarara el funcionamiento y programación del sistema instalado.
6.	Solicitó que se aclarara mediante un informe técnico que acreditara la situación de cada soplador junto con las mantenciones realizadas.
7.	Indicó la reparación de la cubierta en la cancha de acopio y cancha de secado y mantenciones de pinturas.
8.	Solicitó realizar la mantención de escalerilla de estanque primario y entregar un informa sobre la situación de las bombas y las mantenciones realizadas.
9.	Consignó que se debían reemplazar cuatro adocretos en mal estado en sector de cancha de acopio.
	PLANTA ELEVADORA DE AGUAS SERVIDAS
1.	Solicitó la entrega de un informe donde se indicara la situación del generador y de las bombas respaldado con el registro de mantenciones realizadas a dichos equipos.
2.	Evidenció que las bombas de la planta no parten en el nivel que corresponde si no que se encuentran sobre 1,5 m, debido a esta circunstancia es que no era posible realizar aseo en la cámara de rejas por cuanto se acumulaba más de 1 m de agua y en dicho foso.

ANEXO N° 3

OBSERVACIONES INFORME COMISIÓN REVISORA DE 26 DE JUNIO DE 2018

	PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS
1.	Observó que el generador presentaba un derrame de aceite constante, por lo que solicitó a la empresa la entrega de un informe que indicara el estado de todos los equipos, agregando además que entregara el registro de las mantenciones realizadas a dichos equipos por la empresa en el período de puesta en marcha y manuales de uso.
2.	Indicó que en el tablero de control principal uno de los interruptores funcionaba defectuosamente modelo "LEXO elextri EBS6BN C16", el cual tiene como función accionar la bomba "Pedrolo 0,5 HP" que eleva el agua tratada hacia el estanque acumulador de aguas tratadas.
3.	Detectó que en dicho tablero se modificó el control reloj de los sopladores debido a que el suministro de oxígeno de la planta de tratamiento ha funcionado defectuosamente varios meses, por lo que solicitó a la empresa el manual de operación de la planta.
4.	Indicó que en estanque de aireación un muro que colinda con los sedimentadores está con daños graves observándose una filtración del muro central y posibles daños en los muros laterales de los estanques, exigiéndole a la empresa que realizara las obras de impermeabilización y de mejora de dichos muros.
5.	Exigió que se verificara el correcto proceso de decloración y cloración por cuanto sólo funciona cuando la bomba de elevación se activa e ingresa lodo a la planta, indicando que se entregara un informe técnico de justificación de tiempo de funcionamiento y programación.
6.	Observó grieta en unión de muros en la sala de cloración, por lo que solicitó la mejora correspondiente.
7.	Detectó que la ducha se encontraba inhabilitada por lo que indicó su reparación.
8.	Solicitó a la empresa que entregara un informe técnico sobre el sistema de aireación en específico acreditando la situación de cada soplador, respaldada por las mantenciones realizadas.
9.	Consignó se debían reparar las cubiertas de las canchas de acopio y de secado, ya que el espesor de policarbonato dispuesto, de 6 mm, no cumpliría lo indicado en el proyecto que exigía 10 mm.
10.	Verificó que la bomba de rebalse se encontraba con problemas eléctricos, por lo tanto no se podía utilizar, solicitando su revisión a la instalación eléctrica y a dicha bomba.
11.	Indicó reemplazar cuatro adocretos que se encontraban en mal estado en el sector de la cancha de acopio.
12.	Exigió a la empresa la realización de una completa revisión del sistema eléctrico, junto con un informe que evidenciara todas las bombas que presentan problemas, junto con las respectivas mantenciones de todas las bombas existentes, junto con manuales e información técnica de los equipos.
13.	Pidió aclarar el número de surtidores dispuestos en la cancha de secado.
	PLANTA ELEVADORA DE AGUAS SERVIDAS
1.	Solicitó la entrega de un informe relativo a la bomba N° 1 que estuvo sin funcionar por un largo período, la cual fue retirada por la empresa en enero de 2018 la cual instaló posteriormente sin indicar a que se debió su cambio.
2.	Exigió informes de mantención y catálogos de las 2 bombas
3.	Requirió un informe que indicara la frecuencia de limpieza de la sentina.
4.	Solicitó el catálogo del equipo generador instalado junto con el registro de las mantenciones de dicho generador.
5.	Observó que el sistema eléctrico de la sentina de Caleta Los Corrales estaba en malas condiciones.
6.	Indicó que la empresa revisara y subsanara problema de la sentina de Caleta Los Corrales, ya que se encontraría funcionando con una bomba, cuando el sistema funciona con 2.
7.	Requirió informe si corresponde la instalación eléctrica en la sentina de Caleta Los Corrales, por cuanto se proyectó por tubería de aguas servidas.
8.	Solicitó entrega de proyecto final con pendientes y cotas de las soluciones entregadas y planos correspondientes a modificaciones de proyecto original debidamente aprobados.

ANEXO N° 4

ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 184, DE 2019, EN LA MUNICIPALIDAD DE LA HIGUERA

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO
Acápite I, Aspectos de Control Interno numeral 1	Sobre la comunicación del resultado de fiscalización efectuada al contrato examinado por parte de la SEREMI de Salud.	La SEREMI de Salud deberá instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la total tramitación del presente informe.	C: Compleja, Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa			
Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 1	Sobre el pago de remuneraciones de los operadores de la PTAS en el período de puesta en marcha, por parte del Comité de APR.	El municipio de La Higuera deberá instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la total tramitación del presente informe.	C: Compleja, Incumplimiento de especificaciones técnicas			
Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 5.a y b	Sobre fallas en la bomba de la sentina ubicada en Caleta Los Corrales y falta de mantención de los equipos en el período de marcha blanca.					
Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 6	Sobre las observaciones detectadas al momento de efectuar la recepción definitiva de la obra.					

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO
Acápite III, Examen de Cuentas, numeral 1	Sobre la solicitud de recepción provisoria de las obras por el contratista.	El municipio de La Higuera deberá instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la total tramitación del presente informe.	AC: Altamente Compleja, Existencia de actos que causan detrimento fiscal.			
Acápite III, Examen de Cuentas, numeral 2	Sobre la omisión de hacer efectiva la boleta de garantía.					
Acápite IV, Otras Observaciones, numeral 1	Sobre deficiencias en el funcionamiento de las plantas.	El municipio de La Higuera deberá remitir los antecedentes que den cuenta del cumplimiento a lo descrito en el numeral décimo cuarto del convenio de transferencia de recursos, relativo a hacer entrega de las obras una vez recepcionadas al Comité de APR, de conformidad a lo dispuesto en la Guía Operativa del Programa de Saneamiento Sanitario, considerando asimismo lo dispuesto en el numeral 14 de las bases administrativas generales, respecto de que esta debe otorgarse cuando no existan observaciones en la ejecución de las obras. Además deberá instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la total tramitación del presente informe.	C: Compleja, Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa			

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO
Acápite IV, Otras Observaciones, numeral 2.a.	Sobre la toma de efluentes tratados por el sistema, por parte de la SEREMI de Salud	La SEREMI de Salud deberá informar respecto del resultado del sumario sanitario que anunciara en su respuesta al preinforme, como también las medidas adoptadas en relación con esta materia, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 73 del Código Sanitario y de fiscalizaciones posteriores a la efectuada en el mes de febrero de 2019 e instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la total tramitación del presente informe.	C: Compleja, Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa			
Acápite IV, Otras Observaciones, numeral 2.b	Sobre la toma de efluentes tratados por el sistema, por parte de la municipalidad de La Higuera	La Municipalidad de La Higuera deberá informar respecto de la concreción del proyecto "Asistencia Técnica para generación de proyecto varias localidades de la comuna de La Higuera-período 2018" e informar documentadamente acerca de la eventual asistencia técnica respecto del funcionamiento del sistema instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la total tramitación del presente informe.	C: Compleja, Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa			

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO
Acápite IV, Otras Observaciones, numeral 3	Respecto de la oportunidad de la recepción provisoria conforme por parte del municipio.	La Municipalidad de La Higuera deberá instruir un procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados, remitiendo una copia del acto administrativo que lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la total tramitación del presente informe.	C: Compleja: Incumplimiento de especificaciones técnicas.			